



MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DE ZARAGOZA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL DE ZARAGOZA



S/50-010119/17

**Registro Salida**

Fecha: 03-11-2017

Hora: 07:57:08

O F I C I O

S/REF.: E/50-004806/17

N/REF.: O.S. 50/0006357/17

EMPRESA: GENERAL MOTORS ESPAÑA, S.L.

FECHA: Zaragoza a, 17.10.2017

ASUNTO: Contestación denuncia.

**D. CÉSAR YAGÜES CEBRIÁN**  
**Sindicato CGT**

C/ Coso, 157 local izda.

**50001 ZARAGOZA**

En relación con la denuncia presentada en esta Inspección en fecha de 16 de mayo del 2017 le doy traslado del siguiente INFORME:

En cumplimiento del requerimiento realizado por esta Inspección la empresa inició un procedimiento para determinar los trabajadores que en su momento, pudieron prestar servicios aunque fuera ocasional, en la sección 1263 en la que se encontraba la máquina Seckinger.

A través del mismo, la empresa incorporó en el protocolo de vigilancia de la salud por exposición a amianto a los trabajadores que realizaban las labores de mantenimiento, y aquellos otros que lo solicitaron y que a, a juicio de la empleadora, se consideraba acreditado que habían prestado servicios, si quiera sea esporádicos, en aquella sección, para ello la empresa mantuvo entrevista con los supervisores de aquella época que le dieron pautas para determinar que trabajadores pudieron realizar, por balanceo, funciones en dicha sección. En aplicación de dichos criterios ha excluido del protocolo de vigilancia de la salud por amianto a aquellos trabajadores que considera no queda acreditado que prestaran servicios en la citada sección durante el período en el cual se utilizaba amianto.

De las manifestaciones de la empresa se concluye que el criterio utilizado para determinar los trabajadores que prestaron o no servicios en la sección, se limitó a tratar de identificar a los que pudieron ocupar puestos en la misma, pero no aquellos que sin prestar servicios propiamente en ésta, podían, por razón de su actividad, encontrarse con cierta frecuencia en ella.

En esta situación nos encontramos ante la dificultad de determinar que trabajadores pudieron prestar servicios o no en la sección en el período de 1982 a 1986, en particular considerando que no existen archivos documentales, ni registros de aquella época, por lo que no existen datos objetivos que permitan afirmar con certeza que trabajadores prestaron o no servicios en dicha zona.

El informe del Instituto Aragonés de Salud concluye:

Respecto a la primera cuestión planteada, y en atención al Real Decreto 396/2006 y la mencionada Guía del INSHT, el Protocolo de Vigilancia Sanitaria por Riesgos a Amianto debe incluir:

- Los trabajadores que prestaron servicio en los dos puestos donde se trabajaba con forros de zapatas con amianto (máquina SECKINGER) de forma continua, esporádica o puntual.

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

[izaragoza@mevss.es](mailto:izaragoza@mevss.es)  
[www.empleo.gob.es/itss](http://www.empleo.gob.es/itss)



EDIFICIO "EL TROVADOR"  
PLAZA ANTONIO BELTRÁN MARTÍNEZ, Nº 1  
PLANTA 2ª  
50002 ZARAGOZA  
DIR3: E03759203  
TEL.: 976 79 12 40 / 976 28 35 34  
FAX: 976 43 43 15 / 976 40 57 86



- Los trabajadores que de forma continua, esporádica o puntual ocuparan los puestos de trabajo próximos a los anteriores, Sección 1263 completa, puesto que, al utilizar técnicas de soplado para la limpieza en la máquina SECKINGER, por proximidad pudiera haber afectado a su ambiente de trabajo.

- Igualmente deben incluirse aquellos trabajadores que intervenían en esta área, en las tareas auxiliares y complementarias como mantenimiento, calidad, limpieza, carretillas o movimiento de materiales, así como cualquier otro, no mencionado específicamente, que realizara alguna actividad en esta zona.

En relación a la segunda cuestión planteada, relativa a la posibilidad de fijar una zona de riesgo en relación con el foco de emisión de amianto, esto no es posible, dado que en las operaciones de soplado no se realizaron mediciones ambientales y tampoco se hicieron mediciones fuera de la zona de trabajo y, por tanto, no se dispone de datos para concretar y conocer el alcance de la dispersión de las fibras de amianto a unas distancias determinadas del punto de trabajo, ni tampoco es posible discriminar, con datos objetivos, en que puestos había riesgo de exposición y en cuáles no. No obstante, procede resaltar que las mediciones realizadas, personales y ambientales, con resultados inferiores a los límites vigentes en esas fechas, incluso iguales o inferiores al valor límite actual, las dimensiones de la sección 1263 y la distancia de los puestos de la máquina Seckinger a puestos de trabajo de otras secciones (más de nueve metros), pueden justificar acotar y equiparar el área de posible riesgo de exposición a la sección 1263, sin que esta u otra estrategia tenga un margen de error".

En consecuencia cabe concluir que en el citado protocolo se deben de incluir, no solo a los trabajadores que ocasionalmente pudieron prestar servicios en los puestos de la sección 1263 sino también a aquellos trabajadores que intervenían en esta área, en las tareas auxiliares y complementarias, y los criterios utilizados por la empresa se restringen únicamente a determinar los que ocuparon puestos en la sección, bien sea en la máquina Seckinger o en otros puestos de la misma, sin que, ni siquiera, con aplicación de los mismos, tengamos la certeza de que no prestaron servicios en actividades auxiliares en dicha zona.

Se puede plantear si a dichos trabajadores les sería de aplicación la exclusión prevista en el artº 3.2 del Real Decreto 396/96, en el que se puede exceptuar de la obligación de la Vigilancia Sanitaria Específica de Amianto a los trabajadores que esporádicamente pudieron prestar servicios en las zonas de exposición al amianto siempre que concurren tres requisitos (art. 3.2 RD 396/2006): 1) exposiciones esporádicas, 2) baja intensidad de las exposiciones y 3) valores de exposición inferiores al límite legalmente establecido (<0,1 fibras por c.c.). Entiende el que suscribe que no concurren en el presente supuesto los requisitos indicados, en base a los siguientes motivos:

1. En primer lugar se exige que se trate de exposiciones esporádicas, a este respecto la Guía del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo interpreta como tales las que: "Se denomina esporádico lo que es ocasional, sin ostensible enlace con antecedente ni consiguiente. De acuerdo con esta definición, una exposición esporádica es aquella que ocurre de manera aislada y muy poco frecuente, siendo incluso previsible que no vaya a repetirse. Solo se podrán considerar exposiciones esporádicas de los trabajadores las asociadas a trabajos esporádicos con materiales de amianto"; y en los trabajos auxiliares en dicha sección no concurren dichas circunstancias sino que, aunque de duración variable, se repiten con regularidad en la práctica totalidad de las jornadas.



OS Núm.: 50/0006357/17

2. En segundo lugar en relación con los valores de exposición inferiores al límite legalmente establecido, conforme a la Guía Técnica antes citada exige: "tener la seguridad de que para estos trabajos la exposición no sobrepase el valor límite y, por otra, a que las concentraciones de fibras en aire que se produzcan sean bajas.". En el presente supuesto carecemos de la seguridad de que las concentraciones sean inferiores al no realizarse las mismas durante las operaciones de soplado en las cuales el nivel de concentración podía ser superior.

En consecuencia con lo expuesto, se entiende por el que suscribe que en la medida que se carece de elementos objetivos que permitan determinar con precisión los trabajadores que durante el tiempo en que se trabajó con amianto prestaron servicios ocasionales en la citada sección, bien sea en puestos de la misma o en actividades auxiliares, se deberá incluir en el citado protocolo a la totalidad de los trabajadores que han solicitado su inclusión en el mismo, bien entendido que la misma se hace con una finalidad exclusivamente preventiva, considerando siguiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio del 2010, que corresponde a la empresa acreditar objetivamente que por su actividad dichos trabajadores no estuvieron expuesto al amianto, aspecto éste que la empresa no puede probar.

Lo que se informa de conformidad con lo previsto en el artº 9.4 del R.D 928/98 de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la imposición de sanciones por infracciones al orden social y expedientes liquidatorios de la Seguridad Social.

EL INSPECTOR DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL,



Fdo. Ricardo Laborda Ferrer.

